



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1034

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 y 1170 de 1997 y en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 110 del 31 de Enero del 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución No. 1897 de 30 de agosto de 2000, el DAMA hoy Secretaría Distrital Ambiente, impuso medida preventiva de Amonestación a la empresa SERVITECA FONTICENTRO ubicada en ala Calle 31 A No. 97 - 29 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por el incumplimiento a la Resolución 1074 de 1997.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital Ambiente en uso de sus facultades de seguimiento, realizó visita, el día 16 de mayo de 2006 al establecimiento de comercio denominado **SERVITECA FONTICENTRO** ubicado en la calle 22 A No. 97 - 29 (nomenclatura nueva) de la localidad de Fontibón, con fundamento en esta emitió el Concepto Técnico No. 6043 del 4 de agosto de 2006, con el cual concluyó:

"El día 16 de mayo de 2006, personal técnico de la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita al establecimiento SERVITECA FONTICENTRO, ubicado en la Calle 22 A N° 97 - 29 de la localidad de Fontibón, la cual atendió el Sr. Eduardo Martínez identificado con C.C. N° 79.108.473, en calidad de empleado del establecimiento encontrando lo siguiente:

Nombre o razón social	SERVITECA FONTICENTRO
Dirección	Calle 31 A N° 97 - 29 (NOM. ANTIGUA) Calle 22 A N° 97 - 29 (NOM. NUEVA)
Localidad	Fontibón
Representante legal	Heliodoro Barrera Hernández C.C. N° 5.584.170
Nit.	830.112.826-9
Teléfono	4213083
Horas funcionamiento / día	10
N° días / semana laborados	7
N° empleados	4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN N.º 1034

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Nº turnos día	1
Nº autos lavados / día	15
Tiempo de funcionamiento	>10 años

Servicios adicionales

El establecimiento no presta servicios adicionales al lavado de vehículos

Fuente de abastecimiento de agua y Volumen de agua registrado en las tres últimas facturas

La fuente de abastecimiento de agua es el acueducto y aguas lluvias, pero en el momento de la visita el propietario NO suministraron ningún recibo de acueducto para verificar el consumo de agua del establecimiento; pero de acuerdo al informe de la EAAB N.º 2005-0016 (consecutivo DAMA), informa que el consumo promedio mes es de 36.5 m³.

Separación interna de redes hidrosanitarias

En la visita técnica realizada al establecimiento, NO se pudo comprobar la separación interna de las redes hidrosanitarias ni destaparon la caja externa para verificar puntos de descarga. De igual forma, no han presentado plano para verificar dicha situación.

Componentes del sistema de tratamiento del sistema de agua residual industrial

Cuenta con un sistema de tratamiento primario conformado por rejillas perimetrales, desarenador, trampa de grasas y aceites, 1 caja de inspección interna.

Sistema de ahorro y uso eficiente de agua

El establecimiento cuenta con 4 mangueras a presión y 1 tanque en concreto subterráneo de capacidad de almacenamiento de aproximadamente 10 m³. Cuentan con captación y uso de aguas lluvias.

Manejo de lodos

Cuenta con un área de secado de lodos descubierta en la cual se almacenan los lodos para deshidratarlos cuyo líquido retorna al sistema de tratamiento (rejilla) por escorrentía. Los lodos son entregados a la empresa de aseo del sector.

Valores última caracterización

El último muestreo y caracterización del vertimiento fue realizado por la EAAB el día 13/10/05, en la caja de inspección interna, mediante un muestreo compuesto por un periodo de 2 horas (entre las 08:40 y 10:40 horas). Los datos obtenidos fueron los siguientes (...). Los resultados de los parámetros caracterizados cumplen con los lineamientos de las Resoluciones DAMA 1074/97 y 1596/01, a excepción de grasas y aceites.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN NO. 1034

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Piso presente en la zona de lavado
Presenta un piso en concreto en buen estado, ya que la placa de concreto no presenta ningún tipo de agrietamiento ni defectos.

Insumos utilizados en la actividad de lavado automotor
Los insumos utilizados son: Shampoo y desengrasante biodegradables distribuidos por Auto Químicos 2000, con un consumo de 5 gal/mes c/u.

1. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

4.1 A continuación se verifica el cumplimiento del acatamiento a la normatividad ambiental en términos de vertimientos (Res. DAMA 1074/97 y 1596/01):

VERTIMIENTOS
Resoluciones DAMA 1074/97, 1170/97 y 1596/01

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. (Res. DAMA 1074/97-artículo 1)		X
El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el DAMA (Res. DAMA 1074/97 - artículo 2)	No	
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. DAMA 1074/97 - artículo 3 y 1596/01 - artículo 1)		X
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por el DAMA. (Res. DAMA 1074/97 - artículo 4)	X	
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. DAMA 1074/97 - artículo 7)	X	
El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. DAMA 1170/97 - artículo 16)	X	
El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los	X	

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN NO. 1034

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. DAMA 1170/97 - artículo 29)		
La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. DAMA 1170/97 - artículo 30)	X	

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** totalmente con los requerimientos que rigen la materia.

4.2 En cuanto al cumplimiento de la Resolución 1897 del 30/08/00, se concluye lo siguiente:

ACTIVIDAD U OBRA	ESTADO
<p>Debe adoptar dar las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Implementar el uso de detergentes biodegradables. 	<p>Usa detergentes biodegradables, aunque no presenta fichas técnicas del producto. CUMPLE</p>
<ul style="list-style-type: none"> Presentar caracterización de vertimientos de manera anual en el mes de marzo, incluyendo los parámetros analizados en la última visita. 	<p>NO presenta caracterización del efluente industrial y en la auditoría realizada por la EAAB la muestra no cumple con la norma. NO CUMPLE</p>
<ul style="list-style-type: none"> Construir caja de inspección externa la descarga. 	<p>No construye caja de inspección externa. NO CUMPLE</p>

En cuanto al cumplimiento de los requerimientos del artículo 2º de la Resolución 1897 del 30/08/00, se concluye que **NO** da CUMPLIMIENTO a la totalidad de condiciones, obras o actividades requeridas.

Respecto al informe 2005-0016, la EAAB concluye que el establecimiento en mención **INCUMPLE** lo establecido por la Resolución 1074/97 en lo que respecta a grasas y aceites y que al realizar el cálculo del grado de contaminación hídrica – UCH con base en los resultados, se obtiene que presenta un grado de significancia **MEDIO**."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Visto el expediente DM-05-00-1305, se observa que desde el año 2000, el establecimiento ha incumplido con las normas, toda vez que en la visita practicada se pudo comprobar que después de llevar operando 6 años, a la fecha aún no ha cumplido con las condiciones

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

RESOLUCIÓN N.º 1034

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

necesarias, exigidas en la norma, para ejecutar la actividad de lavadero, esto es: la separación interna de las redes hidrosanitarias, la presentación del plano correspondiente a las redes, incumplimiento en el parámetro de grasas y aceites, no tiene registrados los vertimientos ni cuenta con permiso. Igualmente, se comprobó que no ha construido la caja de inspección externa ni se ha dado cumplimiento al artículo 2 de la Resolución 1897 de 2000, en la cual se le exigía el cumplimiento de ciertas medidas.

Es importante señalar que las conductas nocivas producidas por agentes sea por acción o por omisión que causen deterioro o daño ambiental, imponen la necesidad de iniciar investigación administrativa, a efectos de que se establezcan y declaren las correspondientes responsabilidades y que se provea su reparación. En este sentido ha de tenerse muy en cuenta el principio constitucional que rige la responsabilidad en materia ambiental, en el sentido de que todo aquel que cause un daño al ambiente debe indemnizarlo, indemnización que comprende diferentes variables.

Respecto del permiso de vertimientos resulta necesario precisar que la obligación de mantener registrados los vertimientos de la actividad y contar con el permiso de los vertimientos que genera, surge desde el inicio de las actividades, dada las exigencias ambientales en materia de vertimientos. De la visita realizada, es claro que el establecimiento viene desarrollando sus actividades sin contar con el mismo.

En lo atinente a la no presentación de la caracterización de sus vertimientos, ni reportar los resultados periódicamente a la entidad, omitió un deber establecido en el Decreto 1594 de 1984, artículo 164 y en la Resolución 1897 de 2000. Esta omisión en la presentación de información, representó para la autoridad ambiental, no contar con los elementos técnicos para ejercer un debido seguimiento ambiental con relación a los vertimientos del establecimiento. Al respecto vale aclarar que dentro del desempeño ambiental de una industria, el permiso de vertimientos industriales, y las correspondientes caracterizaciones de vertimientos que lo acompañan, se constituyen como herramientas de manejo ambiental, a través de las cuales, la autoridad ambiental ejerce un control sobre los vertimientos, y procura la protección del recurso hídrico, entendiendo que el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. Es indispensable que las autoridades ambientales ejerzan acciones para la conservación y protección de sus fuentes, para su correcto tratamiento y almacenamiento, su buen uso y consumo, y el permiso de vertimientos, y la información que lo acompaña, son los instrumentos a través de los cuales se mantiene cierto control ambiental, procurando minimizar todas aquellas acciones que puedan causar contaminación, y evitando condiciones inadecuadas en la disposición de estos vertimientos.

Para esta Secretaría, es claro que es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, principio que no se está



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN NO. 1034

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

cumpliendo en el establecimiento en cuestión, teniendo en cuenta que con las conductas anteriormente descritas, se incumplió las exigencias de esta entidad.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No 6043 de 4 de agosto de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial Hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental en contra de la SERVITECA FONTICENTRO Nit. 39.749.577-5, de propiedad de la señora GLORIA BARRERA DONATO identificada con la C.C No. 39.749.577, ubicada en la calle 22 A No. 97 - 29 (nomenclatura nueva) de la localidad de Fontibón, por su presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la SERVITECA FONTICENTRO Nit. 39.749.577-5, de propiedad de la señora GLORIA BARRERA DONATO identificada con la C.C No. 39.749.577, ubicada en la calle 22 A No. 97 - 29 (nomenclatura nueva) de la localidad de Fontibón por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del establecimiento en mención, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN NO. 1034

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que dentro de las consideraciones aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, dispone:

"Artículo 164. "Cuando el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas lo exijan, los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la entidad solicitante".

"Artículo 197. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".

"Artículo 202. Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

"Artículo 207. "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes".

Que la Resolución 1074 de 1997, expedida por este Departamento expone:

ARTICULO 1o. A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN NO. 1034

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, delegó en cabeza del Director Legal Ambiental, la función de "Expedir los actos administrativos, de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones señaladas legalmente y

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

RESOLUCIÓN NO. 1034

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y teniendo en cuenta el concepto de desarrollo sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora GLORIA BARRERA DONATO identificada con la C.C No. 39.749.577, propietaria del establecimiento de comercio denominado SERVITECA FONTICENTRO Nit. 39.749.577-5, ubicada en la calle 22 A No. 97 – 29 (nomenclatura nueva) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por transgredir presuntamente la Resolución 1074 de 1997 artículo 1, el Decreto 1594 de 1984 artículo 164 y la Resolución 1897 de 30 de agosto de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la señora GLORIA BARRERA DONATO identificada con la C.C No. 39.749.577, propietaria del establecimiento de comercio denominado SERVITECA FONTICENTRO Nit. 39.749.577-5, ubicada en la calle 22 A No. 97 – 29 (nomenclatura nueva) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente, no haber registrado sus vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997, artículo 1.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente, no presentar caracterización de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 164.

CARGO TERCERO: Presuntamente, no haber construido la caja de inspección externa para la descarga, contraviniendo la Resolución 1897 de 30 de agosto de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: La propietaria del establecimiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente DM-05-00-1305, estará a disposición del interesado en esta Subdirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del C.C.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1034

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia, en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora GLORIA BARRERA DONATO identificada con la C.C No. 39.749.577, propietaria del establecimiento de comercio denominado SERVITECA FONTICENTRO Nit. 39.749.577-5, ubicada en la calle 22 A No. 97 – 29 (nomenclatura nueva) de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: María José Cáceres Gutiérrez
CT. 6043 4.08.06 Exp. DM-05-00-1305
SERVITECA FONTICENTRO

J